



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, dentro del término concedido por el Juzgado, la parte actora presentó memorial subsanando los requisitos exigidos. A su Despacho la presente demanda.

**OSCAR LUIS HERNANDEZ
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Gloria Cecilia Ruiz Mazo
Demandado	John Jaime Tabares Álvarez
Radicado	050013110011202100051600
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 787
Decisión	Admite Demanda – Ordena Notificar- Concede Amparo de Pobreza – Deniega Solicitud de Alimentos Provisionales - Requiere Previo a Decretar Medida Cautelar – Reconoce Personería.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, no se observa deficiencia que impida la admisión del libelo genitor y por estar presentes los requisitos básicos que establecen los artículos 82 y s.s. CGP, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y

**05001311001120210051600
VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO**

SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora GLORIA CECILIA RUIZ MAZO en contra de JOHN JAIME TABARES ÁLVAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss. CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al accionado por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos. (Art. 369 CGP).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, previo a decretar medidas cautelares la parte interesada deberá prestar caución y para ello debe indicar la cuantía de las pretensiones para estimar su valor, aportado siquiera prueba documental de ello, además debe solicitar las medidas cautelares procedentes para este tipo de juicio según lo reglado en el numeral 1° artículo 290.

QUINTO: Denegar por improcedente la solicitud de fijar alimentos provinciales en favor de la demandante, toda vez, que nos encontramos en un juicio declarativo donde se pretende declarar una unión marital de hecho y la figura de alimentos provisionales **es aplicable además, para los compañeros permanentes que ya forman una unión marital de hecho.**

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por la señora GLORIA CECILIA RUIZ MAZO, con los efectos previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido al abogado Nahum Alberto Jaramillo Gómez, portador de la T. P. N° 132940 del C S de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

05001311001120210051600
VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc24a6bfbd609b49a411e822d6e81cee0203a5a8bbda35d2c3de413
8f5a3554**

Documento generado en 10/12/2021 11:09:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**